REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01650
Solicitud núm.: 003-2023-01747
Recurrente: Ministerio de Agricultura de la República Dominicana
Recurrido: PER1 y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-24-1786

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Agricultura de la República Dominicana contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00885 de fecha 20 de diciembre de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01650
Solicitud núm.: 003-2023-01747
Recurrente: Ministerio de Agricultura de la República Dominicana
Recurrido: PER1 y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de agosto de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por los Lcdos. Yohán Manuel López Diloné, Wally Olaverria Sena, Luis Felipe Cáceres Marte y Claudio Gregorio Polanco, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Agricultura de la República Dominicana representado por PER2

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por PER3 PER4 PER5 y PER6 mediante memorial depositado en fecha 29 de agosto de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Faina A. Mercedes Martínez, Andrés del Carmen Taveras Reynoso y José Luis Jorge.

3. Mediante dictamen de fecha 25 de septiembre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Los señores PER7 PER4 PER8 y PER6 laboraban para el Proyecto La

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01650
Solicitud núm.: 003-2023-01747
Recurrente: Ministerio de Agricultura de la República Dominicana
Recurrido: PER1 y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Cruz de Manzanillo hasta que en fecha 8 de septiembre de 2020 el director ejecutivo de ese proyecto dispuso sus desvinculaciones de los puestos desempeñados.

5. Inconformes con la decisión adoptada, los señores PER3 PER4 PER8 y PER6 interpusieron un recurso contencioso administrativo en procura del pago de los derechos adquiridos de los servidores públicos e indemnizaciones laborales correspondientes, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00885, de fecha 20 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión, fundado en el artículo el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 de fecha cinco (05) del mes de febrero del año dos mil siete (2007), planteado por la PROCURADURÍA GENERAL DE REPÚBLICA, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por los señores PER3 PER4 PER9 y PER10 en fecha 06 de septiembre de 2021, contra del PROYECTO LA CRUZ MANZANILLO y del MINISTERIO DE AGRICULTURA, por haber sido hecho de conformidad con la Ley. **TERCERO:** ACOGE parcialmente el recurso contencioso administrativo, en cuanto al fondo, en consecuencia, ordena al PROYECTO LA CRUZ MANZANILLO y al MINISTERIO DE AGRICULTURA, efectuar en favor de los recurrentes, el pago de los

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01650
Solicitud núm.: 003-2023-01747
Recurrente: Ministerio de Agricultura de la República Dominicana
Recurrido: PER1 y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

siguientes valores: a) PER11 1. La suma de veintiocho mil doscientos cuarenta y un pesos con 81/100 (RD$28,241.81), correspondiente a 36 días de vacaciones no disfrutadas; y, 2. Una indemnización por la suma de ciento diecinueve mil pesos con 00/100 (RD$119,000.00), en virtud del art. 60 de la Ley núm. 41-08, sobre función pública, sobre la base del último salario devengado y el tiempo laborado, por los motivos antes expuestos. b) PER12 La suma de cuarenta y un mil quinientos treinta y dos pesos con 07/100 (RD$41,532.07), correspondiente a 20 días de vacaciones no disfrutadas, por los motivos antes expuestos. c) PER13 1. La suma de veintisiete mil seiscientos ochenta y ocho pesos con 05/100 (RD$27,688.07), correspondiente a 30 días de vacaciones no disfrutadas; y, 2 Una indemnización por la suma de trescientos sesenta mil pesos (RD$360,000.00), en virtud del art. 60 de la Ley núm. 41-08, sobre función pública, sobre la base del último salario devengado y el tiempo laborado, por los motivos antes expuestos. d) PER14 Una indemnización por la suma de ciento sesenta mil pesos (RD$160,000.00), en virtud del art. 60 de la Ley núm. 41-08, sobre función pública, sobre la base del último salario devengado y el tiempo laborado, por los motivos antes expuestos. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a todas las partes envueltas en el presente proceso. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Errónea e incorrecta interpretación y aplicación de la ley" (sic).

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01650
Solicitud núm.: 003-2023-01747
Recurrente: Ministerio de Agricultura de la República Dominicana
Recurrido: PER1 y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

Sobre la caducidad del recurso de casación

8. Con anterioridad a la verificación del medio de casación propuesto, procede que se refiera esta corte de casación al incidente planteado por la parte recurrida en casación mediante su memorial de defensa depositado 29 de agosto de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, pues, naturalmente, su finalidad es eludir el examen de fondo, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78 del 1978.

9. En efecto, la parte recurrida solicita que se declare la caducidad del presente recurso de casación, pues fue notificado en fecha 15 de agosto de 2023 mediante acto núm. 1086-2023, instrumentado por PER15 alguacila ordinaria del Tribunal Superior Administrativo en el domicilio de sus abogados, lo que constituye una violación al artículo 19

párrafo I de la Ley núm. 2-23, que indica que el acto en cuestión debe ser notificado a la persona misma o en su domicilio real o en su defecto en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso, por lo que considera debe ser declarada la caducidad del recurso de casación.

10. Cabe en primer término destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 10 de agosto de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1 del Código Civil.

11. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

12. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada

formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

13. Por su parte, sobre el emplazamiento en casación el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, prevé que: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.* En mismo orden, los párrafos I y II del referido artículo disponen que: *Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

14. Concretamente sobre el caso presente, a partir del estudio de las piezas procesales que obran en el expediente se constata que por intermedio del acto identificado con el núm. 1086-2023, de fecha 15 de agosto instrumentado por PER16 de calidades ya indicadas, la parte recurrente procedió a realizar el emplazamiento de lugar a la parte recurrida. Asimismo,

de dicho soporte procesal se corrobora que la recurrida fue emplazada en

ADD1 capital de la República Dominicana, lugar donde tienen su domicilio *ad-hoc* los Lcdos. Faina M. Mercedes Martínez, Andrés del Carmen Taveras Reynoso y José Luis Jorge, en calidad de abogados constituidos, representantes de la recurrida y no en el domicilio real, en la medida que indica la normativa.

15. Sin embargo, considera esta Sala que dicha solicitud debe ser desestimada pues para que pueda aplicar una sanción como la requerida, la irregularidad de que se trata debe necesariamente haber producido indefensión, situación que no se advierte en el presente expediente pues la parte recurrida ha producido defensa material respecto de la integridad del recurso de casación que nos ocupa, no pretendiendo con ello desconocer que resultan imperativas las disposiciones relativas a los emplazamientos pues con ellas se procura que las partes recurridas tengan el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan, como en el caso presente, ejercer de forma integral su derecho de defensa, motivos por los cuales se estima el rechazo del incidente planteado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión y procede al conocimiento del presente recurso de casación.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01650
Solicitud núm.: 003-2023-01747
Recurrente: Ministerio de Agricultura de la República Dominicana
Recurrido: PER1 y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

16. Para sustentar el medio de casación desarrollado en su recurso, la parte recurrente en casación expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual son examinados por aspectos, con la finalidad de mantener la coherencia en la decisión a emitir.

17. En ese ámbito, para apuntalar un primer aspecto del medio de casación propuesto, la parte recurrente sostiene, esencialmente que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de incorrecta interpretación de la ley respecto de los artículos 11 y 12 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, pues de su lectura y análisis puede extraerse que los jueces del fondo los interpretaron erróneamente, alejados del espíritu esencial normativo que el legislador quiso plasmar en ellos, dándoles un significado que jamás debe aplicar a una comunicación de desvinculación de un servidor público que tenía una relación o vínculo laboral, es decir que ese tribunal ha dado un tratamiento a dicha comunicación como si se tratara de una persona que no es parte de esa institución y que los requisitos exigidos por los artículos 11 y 12 de la Ley núm. 107-13 no resultan aplicables a las relaciones de los trabajadores con las instituciones públicas.

18. Sostiene además la referida parte, que existe una ley especial que regula las relaciones de los trabajadores con las instituciones públicas, es decir, que

el tribunal ha aplicado disposiciones de una ley general por encima de las disposiciones de una ley especial, pues los plazos y las condiciones para determinar la eficacia del acto de desvinculación de un trabajador debe ser conforme a la Ley núm. 41-08-que es una ley especial-, sin embargo, el tribunal dio preferencia y aplicación a las disposiciones de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo-que constituye una ley general-, por lo que al conocer el presente recurso de casación esta Suprema Corte de Justicia tendría la oportunidad de expresar la correcta interpretación de las disposiciones de estos artículos, así como la determinación de la ley que debe regir esas relaciones.

19. Asimismo indica la parte recurrente que en la solución de este caso debe atenderse a los artículos 75 y 76 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, pues de ellos puede extraerse que las relaciones de los trabajadores con las instituciones públicas son regidas por imperio de esa ley, por ello, al ser planteado por la parte recurrente el medio de inadmisión así fundamentado, el tribunal *a quo* debió observar el contenido de los artículos 44, 45, 46 y 47 de la Ley núm. 834 de fecha 15 de julio de 1978 en combinación con el artículo 75 de la Ley núm. 41-08 que establece los plazos habilitados para reclamar pretensiones.

20. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Medio de inadmisión por extemporaneidad del recurso 4. La PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, sostiene que el presente recurso contencioso administrativo debe ser declarado inadmisible, basado en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 de fecha cinco (05) del mes de febrero del año dos mil siete (2007), alegando que fue interpuesto en fecha 06 de septiembre de 202; por lo que, es evidente que el plazo para la interposición del recurso está vencido. 5. En cuanto a los referidos incidentes se pronunciaron los recurrentes, señores PER3 PER17 PER8 y PER10 solicitando que sea rechazado el referido medio de inadmisión, en virtud de que son poseedores de derechos justificados conforme establece la Ley núm. 41-08, en lo referente al Derecho a la Buena Administración y el Derecho de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública. 6. Los medios de inadmisión han sido planteados conforme a lo establecido en el artículo 44 de la Ley Núm. 834 de fecha 15 de julio del año 1978, supletorio en la materia, el cual expone: "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado2, la cosa juzgada". 7. Conforme al principio de legalidad de las formas "el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser los establecidos por la ley y por ende deben ser rigurosamente observados, que, al no ser ejecutados oportunamente, carecerán dichos actos de eficacia jurídica". Dicho principio, ha sido consagrado por nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 16 de fecha 24 de agosto de 1990, cuando expresa que: "Las formalidades requeridas por la ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, la

inobservancia de estas se sanciona con la nulidad del recurso". 8. En ese sentido, el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, antes descrita establece lo siguiente: "Plazo para recurrir. El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización". 9. El artículo 12 de la Ley Núm. 107-13 establece sobre la eficacia de los actos administrativos lo siguiente: "Los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite". 10. Este tribunal considera que el recurso que nos ocupa es admisible, ya que no se encuentra depositado en el expediente ningún documento mediante el cual se pueda comprobar la fecha en la cual fueron notificados los recurrentes, señores PER3 PER17 PER8 y PER10 del acto de desvinculación; ya que, si bien es cierto, reposan en el expediente las comunicaciones de desvinculación, de fecha 08 de septiembre de 2020, emitidas por el Proyecto La Cruz Manzanillo, a nombre de los citados

recurrentes, no hay prueba de la fecha en que les fueron notificados dichos actos, imposibilitando a este Tribunal, determinar lo alegado por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, en consonancia con lo que establecen los artículos 113 y 124 de la Ley núm. 107-13, sobre los derechos de los administrados con la administración, en esas atenciones, procede el rechazo del medio de inadmisión planteado, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia" (sic).

21. La parte recurrente en casación alega el vicio de errónea interpretación de la ley, señalando que, para la solución del medio de inadmisión por extemporaneidad del recurso contencioso administrativo que nos ocupa, debió aplicarse el artículo 75 y siguientes de la Ley núm. 41-08, por ser normas especiales, y no la ley general que supone la Ley núm. 107-13, sobre procedimiento administrativo.

22. Debe indicarse que el cálculo de todo plazo de caducidad de un recurso contencioso administrativo debe empezar por el día de la notificación del acto administrativo atacado —en este caso de desvinculación laboral— para determinar si esa vía judicial se realizó fuera del plazo de 30 días que determina la ley. En ese sentido, debe dejarse por sentado que la normativa que regula la notificación de los actos administrativos, incluido el de desvinculación de empleados públicos, es la Ley núm. 107-13 y no la 41-08, sobre función pública, última esta que es muda respecta de este tema.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01650
Solicitud núm.: 003-2023-01747
Recurrente: Ministerio de Agricultura de la República Dominicana
Recurrido: PER1 y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

23. En atención a lo dicho precedentemente, el plazo para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa planteado por el actual recurrente en casación, conviene que se indique de entrada que conforme con el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho…*

24. Sobre la eficacia de los actos administrativos, la Ley núm. 107-13 señala en su artículo 12, que los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01650
Solicitud núm.: 003-2023-01747
Recurrente: Ministerio de Agricultura de la República Dominicana
Recurrido: PER1 y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

25. Es preciso establecer, para lo que aquí se analiza, que la notificación a la que se refiere el tribunal *a quo* es la que pretende dar a conocer a los perjudicados la actuación o acto administrativo, o abrir plazos para atacar o ejercer el derecho fundamental a la defensa contra determinada actuación.

26. Así pues, contrario a lo esgrimido por la parte recurrente en este aspecto del medio casacional analizado, las disposiciones relativas a la eficacia de los actos administrativos dispuestos en la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo son aplicables a los actos de desvinculación de servidores públicos que hayan mantenido una relación laboral con la administración, por ser estos, naturalmente, actos cuyo contenido afecta desfavorablemente al administrado, los cuales que pueden ser recurridos ante la jurisdicción contencioso administrativa y cuya eficacia, como se ha adelantado, se despliega con la debida notificación e indicación de la vía y el plazo para recurrirlos.

27. En atención a ello, debe decirse que si bien es cierto que la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública se erige como la legislación especial que trata el empleo público, es decir, las relaciones laborales de los servidores públicos de las diferentes categorías con la administración, por su parte, la Ley núm. 107-13 se configura como una legislación general que rige el procedimiento

administrativo común a las administraciones, conteniendo una serie de disposiciones que permean el ejercicio de la función administrativa, entre las que se encuentra, naturalmente, la emisión de actos de desvinculación de servidores públicos cuyo contenido da por terminada la relación laboral, sin que ello pueda interpretarse de forma alguna como un abandono o desconocimiento del principio de especialidad de la norma.

28. Por lo antes indicado y del estudio de la sentencia impugnada ha sido constatado que para formar su convicción y rechazar el medio de inadmisión del recurso elevado a su consideración los jueces del fondo estatuyeron sobre la ausencia de notificación de los actos de desvinculación de los servidores. En ese sentido, frente a la falta de elementos probatorios que demostraran la existencia de la notificación de los actos en cuestión, estos tenían abierto el plazo para interponer su recurso contencioso administrativo, sin que pueda endilgarse en su contra la vulneración o errónea aplicación del artículo 5 de la Ley núm. 13-07 o del artículo 75 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, por lo que procede el rechazo del aspecto analizado.

29. Para apuntalar un segundo aspecto del medio de casación propuesto, la parte recurrente sostiene, esencialmente, que las solicitudes de indemnizaciones laborales solicitadas por los servidores públicos fueron realizadas de forma irracional y sin fundamento alguno, pues reclaman

derechos que no les corresponden debido a que el Ministerio de Agricultura de la República Dominicana no ha cometido falta que pueda generar daños ni ha violado alguna disposición legal que pueda considerarse como generadora de daños y perjuicios, vicios por los cuales la sentencia impugnada debe ser casada.

30. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS 14. Al tenor del artículo 139 de nuestra Carta Fundamental, los Tribunales son los encargados de controlar la legalidad en los actos de la Administración Pública, en ese sentido al ser el Tribunal Superior Administrativo un órgano jurisdiccional miembro del Poder Judicial de la República Dominicana es parte del Estado Dominicano por lo cual es nuestro deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al Sistema de Justicia en busca de una solución a sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de nuestra indicada Constitución Política. Sobre el cargo y la indemnización 15. Las partes recurrentes, señores PER3 PER17 PER8 y PER10 pretenden, se ordene a la parte recurrida, PROYECTO LA CRUZ MANZANILLO, el pago de sus derechos adquiridos, por el periodo que laboraron en la referida institución. 16. La Ley 41-08 del 25 de enero de 2008, instituye varios tipos de relaciones laborales entre la Administración Pública y sus servidores, es así como el artículo 18 las categorizó como sigue: 1ro. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2do. Funcionarios o servidores públicos de carrera; 3ro. Funcionarios o servidores públicos de estatuto

simplificado y 4to. Empleados temporales. 17. El Tribunal Constitucional ha establecido en su decisión núm. TC/119/14, de fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), lo siguiente: "El debido proceso no solo ha de ser observado en aquellos casos que se ventilan en el ámbito de los órganos encargados de impartir justicia, sino que todas las instituciones estatales donde se llevan a cabo procedimientos que pueden afectar o limitar de algún modo derechos fundamentales de los ciudadanos están en la obligación de respetar las garantías que integran el debido proceso. Tal como lo ha precisado la Corte Interamericana es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas". 18. En la especie, este tribunal ha constatado que los recurrentes, señores PER3 PER17 PER8 y PER10 no pertenecen a la categoría de empleados de libre nombramiento y remoción, por no ser la posición desempeñada por estos un cargo de alto nivel, en virtud de los artículos 195 y 206 de la Ley 41-08 de Función Pública; de igual forma, las posiciones ocupadas por los recurrentes, citadas en parte anterior, hasta el momento de producida la desvinculación, no se clasifican dentro de los cargos que constituyen cargos de confianza, en virtud de lo establecido en el artículo 217 de la norma antes citada. 19. Siguiendo la misma línea argumentativa es preciso señalar también que los citados recurrentes, no ha suministrado documentación alguna que le demuestre a este Tribunal si son empleados de carrera administrativa, con la finalidad de beneficiarse de la permanencia en el cargo, entendiendo este plenario que se trata de servidores públicos de estatuto simplificado, conforme las disposiciones del artículo 248 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, en ese sentido, no procede el pago de salarios dejados de percibir, sin embargo, se le reconoce la indemnización

debida en razón del artículo 609 de la Ley de Función Pública por los años de servicios prestados, así como los salarios de vacaciones y navidad, en base al último salario devengado. 20. El señor PER17 actuando por intermedio de sus abogados, no solicitó en sus conclusiones formales contenidas en la instancia del presente recurso, el pago por concepto de la indemnización en razón del artículo 60 de Ley núm. 41-08 de Función Pública; ante tal situación y los motivos antes expuestos, el tribunal no se pronunciará sobre el mismo, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. 21. En cuanto al señor PER18 de la certificación laboral depositada a su nombre se desprende que laboró en el PROYECTO LA CRUZ MANZANILLO por un periodo de 41 años, 5 meses y 7 días; sin embargo, a los fines de indemnización, el artículo 60 de la Ley 41-08, dispone que el pago del referido monto no puede exceder los salarios de dieciocho (18) meses de labores; por lo que, el cómputo por concepto de la indemnización se realizará en base a dieciocho (18) años, procediendo en consecuencia estatuir sobre las indemnizaciones pretendidas, partiendo de los hechos siguientes: a) La señora PER3 laboró por un periodo de 6 años, 8 meses, y 7 días, ocupaba la posición de Digitadora de Nómina en el Proyecto La Cruz Manzanillo, devengando un salario de RD$17,000,00 pesos mensuales. b) El señor PER19 por disposición normativa se le computan dieciocho (18) años de labores, ocupaba la posición de Chofer del Departamento de Transportación del Proyecto La Cruz Manzanillo, devengando un salario de RD$20,000,00 pesos mensuales. c) El señor PER10 se le computa un periodo 16 años, 3 meses, y 7 días, donde ocupaba la posición de Encargado de Siembra del Proyecto La Cruz Manzanillo, devengando un salario de RD$10,000,00 pesos mensuales. 22. Tomando como base el artículo 6010 de la Ley núm. 41-08, procede ordenar el pago por concepto de indemnización a la señora PER3 la suma de diento diecinueve mil pesos

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01650
Solicitud núm.: 003-2023-01747
Recurrente: Ministerio de Agricultura de la República Dominicana
Recurrido: PER1 y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

dominicanos (RD$119,000.00); al señor PER18 la suma de trescientos sesenta mil pesos dominicanos (RD$360,000.00); y al señor PER10 la suma de ciento sesenta mil pesos dominicanos (RD$160,000.00); por lo que, procediendo a ordenar la aprobación y pago del mismo, por parte del PROYECTO LA CRUZ MANZANILLO y el MINISTERIO DE AGRICULTURA, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).

31. Del estudio de la sentencia impugnada ha podido constatarse que el tribunal *a quo,* para fallar como lo hizo, determinó que los servidores públicos ahora recurridos en casación pertenecen a la categoría de estatuto simplificado y que, en lo relativo a su desvinculación, no intervino debido proceso alguno tal como indica la norma, por lo que en atención a las disposiciones contenidas en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función, les fueron otorgadas las indemnizaciones laborales correspondientes.

32. El artículo 24 de la Ley núm. 41-08 establece que *es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública. Párrafo. - Este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera*

administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley.

33. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que, tal como se estableció en la sentencia analizada, la desvinculación de un funcionario de estatuto simplificado debe estar precedida de un proceso disciplinario respetuoso del debido proceso administrativo previsto en el artículo 87 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, pues disfrutan del resto de los derechos y obligaciones del servidor público que no se relacionan directamente con la estabilidad en el empleo, según el párrafo del artículo 24 de la citada Ley de Función Pública y el no cumplimiento se asumirá como un cese contrario a derecho, que para el caso de este tipo de servidores públicos se saldará con el pago de las indemnizaciones previstas en el artículo 60 de la Ley de Función Pública, o con cualquiera otra que la jurisdicción administrativa asigne.

34. Para lo que aquí se discute, el significado de las frases "cese contrario a derecho" o "cese injustificado" previstas en la Ley de Función Pública incluye todo tipo de irregularidades de la norma (constitucionales, legales y reglamentarias) que pudieren cometerse al momento de la desvinculación de un servidor público, incluso las relacionadas con el debido proceso. La razón de esto consiste en que las infracciones relacionadas con el artículo 69 de la

Constitución conforman un amplísimo abanico de derechos subjetivos y situaciones jurídicas previstas en normas de rango infra constitucional, pues no hay que olvidar que la conformación de las reglas del debido proceso procede principalmente de las leyes, que es la razón por lo cual se lo denomina a este derecho fundamental "debido proceso legal". Las infracciones a dicho derecho fundamental al debido proceso abarcarían, para que se tenga una idea de su amplio alcance, desde situaciones netamente procesales, como serían la ausencia de procedimiento disciplinario o violaciones que afecten el derecho a la defensa del disciplinado, hasta otras de índole sustantivo, como la falta de pruebas de la conducta que se endilga al servidor público o la falta de motivación del acto de desvinculación. Todo en vista de que no hay que olvidar que el debido proceso, además de poseer una dimensión adjetiva o procesal, tiene una dimensión sustantiva (no procesal) cuya finalidad no es un proceso justo, sino una garantía de justicia material mínima (de fondo) para la decisión que se adopte.

35. En ese ámbito, pudo ser verificado del cuerpo motivacional de la sentencia analizada que la actual parte recurrente no demostró haber seguido el debido proceso que debió mediar con anterioridad a la desvinculación de los servidores o alguna otra situación relacionada con su actuación que pudiera hacer variar la decisión adoptada por los jueces del fondo, motivos

por los cuales debe ser desestimado el aspecto del medio casacional analizado.

36. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, sin que puedan observarse los agravios alegados por la parte recurrente en su memorial de casación, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que se rechaza el presente recurso de casación.

37. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en materia contencioso-administrativa, no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01650
Solicitud núm.: 003-2023-01747
Recurrente: Ministerio de Agricultura de la República Dominicana
Recurrido: PER1 y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Agricultura de la República Dominicana contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00885, de fecha 20 de diciembre de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Manuel R. Herrera Carbuccia
Manuel A. Read Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/TP4P-AUVQ-07YF-86GA